



MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

SECRETARIA DE ESTADO

ABRIL DE 1853

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES

Núm. 1.—Ministerios —Se nombran las personas que deben desempeñarlos.

Exmo. Sr.—Al admitir el Exmo. Sr. presidente de la república el grave cargo de restablecer á la nacion el rango que debe ocupar por sus grandes elementos de poder y riqueza, ha contado con que todos los mexicanos lo auxiliarán en obra tan grandiosa; y en esta creencia se decidió á hacer el sacrificio de su reposo y bienestar, para dar á la patria la última prueba de sus aspiraciones por verla feliz.

En su resolucion entró el no ver partidos, sino capacidades para elegir colaboradores que lo acompañen con sus luces y sabiduría al término propuesto; y bajo estos principios ha elegido á V. E. para confiarle el despacho del ministerio de . . . . .

Las relevantes cualidades que adornan á V. E. y su patriotismo, son una garantía para S. E. de que este nombramiento será aceptado, porque estando la nacion en dias de prueba, sus buenos hijos, entre los que se enumera V. E. muy dignamente, no pueden rehusarle sacrificio alguno, y si es grande el que hay que hacer hoy, es tam-



MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES

ABRIL DE 1853.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y ESTERIORES.

Núm. 1.—Ministerios —Se nombran las personas que deben desempeñarlos.

Exmo. Sr.—Al admitir el Exmo. Sr. presidente de la república el grave cargo de restablecer á la nacion al rango que debe ocupar por sus grandes elementos de poder y riqueza, ha contado con que todos los mexicanos lo auxiliarán en obra tan grandiosa; y en esta creencia se decidió á hacer el sacrificio de su reposo y bienestar, para dar á la patria la última prueba de sus aspiraciones por verla feliz.

En su resolucion entró el no ver partidos, sino capacidades para elegir colaboradores que lo acompañen con sus luces y sabiduría al término propuesto; y bajo estos principios ha elegido á V. E. para confiarle el despacho del ministerio de . . . . .

Las relevantes cualidades que adornan á V. E. y su patriotismo, son una garantía para S. E. de que este nombramiento será aceptado, porque estando la nacion en dias de prueba, sus buenos hijos, entre los que se enumera V. E. muy dignamente, no pueden rehusarle sacrificio alguno, y si es grande el que hay que hacer hoy, es tam-

bien muy grande la recompensa de honor que aguarda á los que la saquen de la humillante posicion en que se encuentra.

Así, pues, espera S. E. que hoy á las once de la mañana se presentará V. E. á prestar el juramento correspondiente; y con tal fin tengo el honor de decírselo, asegurándole mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 20 de Abril de 1853.—*Jose Miguel Arroyo*.—Exmo. Sr. D. Lucas Alaman, ministro de relaciones.—Exmo. Sr. Lic. D. Teodosio Lares, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. S. D. Antonio Haro y Tamariz ministro de hacienda.—Exmo. Sr. general de division D. José Maria Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.

#### MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 2.—Postas.—No pueden correrlas los militares sin la competente autorizacion.

Deseando el Exmo. Sr. presidente evitar los abusos que se cometen haciendo uso de la posta en las administraciones de correos, por parte de algunas personas que sin autoridad se han valido muchas veces de la fuerza, S. E. ha resuelto que no pueden correr la posta los militares, sino los que lleven la respectiva licencia y registros indispensables.

Por lo tanto, S. E. previene se prohíba usar de dicha posta á todo militar, sea quien fuere, si no lleva la autorizacion competente por la administracion general; siendo de la esclusiva responsabilidad de V. cualquiera infraccion que se cometa.

Tambien ordena S. E. diga á V. que solo podrá facilitarse la posta á algun militar cuando el asunto que lo exija tenga alguna relacion con el servicio nacional; y que tampoco use V. de ella si no es en un asunto grave, ó en el que el supremo gobierno lo haya prevenido terminantemente.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad.—México, Abril 21 de 1853.—*Tornel*.

Núm. 3.—Bases para la administracion de la República.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar las siguientes:

#### BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

##### SECCION PRIMERA.

##### *Gobierno Supremo.*

Art. 1.º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado, con los nombres siguientes.

De relaciones exteriores.

De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda.

Art. 2.º Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3.º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, son los siguientes:

Formacion de la estadística general: de la industria agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonizacion.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles, en todas líneas.

La espedicion de las patentes y privilegios.

Las esposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales, y todas las vías de comunicacion de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4.º En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en estas oficinas serán considerados según su mérito.

Art. 5.º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravamen á la hacienda pública, ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde, el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

Art. 7.º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demas oficinas, para hacer en ellos las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Art. 8.º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades.

Art. 9.º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante; promover cuanto convenga á la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho: se nombrará "un procurador general de la nación," con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como

parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio; y además, despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor brevedad posible puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demas que sean convenientes para la mejora de la administración de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideración todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolución del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nación.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Consejo de Estado.*

Art. 1.º Debiendo procederse al establecimiento del consejo de estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2.º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes á cada una de las secretarías de estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno, cuando se tenga que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3.º Además de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Art. 4.º El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado á las del senado.

## SECCION TERCERA.

*Gobierno interior.*

Art. 1.º Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Art. 2.º Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones, hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3.º Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados ó departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno, tomando en consideracion las razones que alegaren para su segregacion, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se exceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4.º Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art. 5.º Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecucion de todo lo prevenido en estas bases, segun los ramos á que cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Lucas Alaman.—Teodosio Lares.—José María Tornel.—Antonio Haro y Tamariz.

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

Núm. 4.—Agregados.—Cesen inmediatamente los que haya en las oficinas.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que cesen inmediatamente en las oficinas de hacienda del gobierno general, todos los

agregados que existan en ellas, en contravencion de las reiteradas disposiciones que los prohíben, quedando solo en las mismas oficinas sus respectivos empleados de dotacion, los cuales no disfrutarán, bajo ningun título ni pretesto, otros sueldos que los designados en la plan-ta de cada oficina.

Comunicolo á V. de orden de S. E. para su noticia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1853.—Haro y Tamariz.

## MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Núm. 5.—Libertad de imprenta.—Reglas para su uso.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El uso de la libertad de imprenta se arreglará á las disposiciones siguientes.

## TITULO I.

*De las obligaciones de los impresores.*

Art. 2.º Todos los impresores establecidos ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demas lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. Los impresores establecidos que pasados tres dias despues de la publicacion de este decreto, y los que antes de abrir su oficina, no cumplieren con esta disposicion, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matricula.

Art. 3.º Los impresores pondrán á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de